Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 304

RADICACIÓN:	**76001-33-40-021-2016-00380-00**
ACCIONANTE:	**JOSE ALIRIO MOGOLLON MOGOLLON Y OTROS**
ACCIONADOS:	**NACIÒN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**

Santiago de Cali, _____

Por intermedio del auto interlocutorio No. 89 del 31 de enero de 2019 proferido dentro de la audiencia inicial de la m
isma fecha, se decretó como prueba pericial remitir al señor JOSE ALIRIO MOGOLLON MOGOLLON, al MINISTERIO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL – SECCIÒN DE MEDICINA LABORAL, con el fin de ser valorado por la perturbación funcional y las secuelas permanentes y transitorias, por las intervenciones de mediastinitis y las anexas que se realizaron en la clínica REY DAVID de la ciudad de Cali.

Para la consecución de la prueba se remitió el oficio No. 592 de marzo 29 de 2019 (fl. 451-C1), recibiendo en respuesta el oficio No. 08SE2019747600100008335 visible a fl. 454-C1, a través del cual se indica que el asunto fue remitido a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÒN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, toda vez que es de su competencia lo ordenado por esta dependencia judicial.

Por lo anterior la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÒN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, en respuesta remitió el oficio DJ-19-303.J.P.R. (fl. 456-C1), exhortando a la parte interesada para que aporte la documentación necesaria para la práctica de la experticia.

A su vez, en el mismo auto se decretó como prueba pericial remitir al señor JOSE ALIRIO MOGOLLON MOGOLLON al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, con el fin de ser valorado por un perito para establecer lesiones, secuelas, incapacidad, grado de perturbación, con motivo a la atención recibida en la clínica REY DAVID.

Para la consecución de la prueba se remitió el oficio No. 591 de marzo 29 de 2019 (fl. 450-C1), recibiendo en respuesta el oficio No. 494-GRCOPPF-DRSOCCDTE-2019 de abril 9 de 2019 visible a fl. 459 – C1, a través del cual se informó la fecha para la práctica de la valoración; sin embargo INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – UNIDAD BÀSICA CALI, a través del oficio UBCALI-DSVLLC-06150-2019 de abril 26 de 2019 visible a folio 469 C1, comunicó que el paciente no asistió a la cita programada para el día 26/04/2019.

Así mismo dentro de las pruebas decretadas se libró el oficio No. 589 del 29 de marzo de 2019 (fl. 448-C1), a la POLICIA NACIONAL – DIRECCIÒN DE SANIDAD – CLINICA "NUESTRA SEÑORA DE FÀTIMA", recibiendo en respuesta la documentación obrante fls. 460-464 del C1.

Por lo anterior es necesario poner en conocimiento de las partes los oficios y documentos antes referidos, para ser incorporadas como pruebas posteriormente, así mismo se ordenará oficiar al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – UNIDAD BÀSICA CALI, a fin de que se le asigne nueva cita al señor JOSE ALIRIO MOGOLLON MOGOLLON, para la práctica de la valoración de la prueba pericial antes referida.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- PONER EN CONOCIMIENTO de las partes y por un término de **tres (3) días**, los documentos recibidos en el expediente, obrantes a folios 454, 456, 459-460 y 469 del C.1, para que las partes conozcan su contenido.

2.- Por Secretaría **OFICIAR** al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – UNIDAD BÀSICA CALI, con el fin de que asigne cita al señor JOSE ALIRIO MOGOLLON MOGOLLON, para que sea valorado por un perito con el fin de establecer las lesiones, secuelas, incapacidad, grado de perturbación que presenta, con motivo a la atención recibida en la clínica REY DAVID de la ciudad de Cali, a raíz de la lesión ocasionada por arma corto punzante el día 15 de diciembre de 2013.

Advertir en dicha comunicación al referido Instituto, que dicha citación se efectuara a la parte actora a través de su apoderada Judicial Abogada MARIA ANGELICA HERNANDEZ CEBALLOS, quien se ubica en la carrera 2 Norte No.21-59 piso 2º Barrio Piloto de Santiago de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

clcs

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 061, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Mayo de 2019, a las 8 a.m.

NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ
Secretario

917

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 305

PROCESO No. **76001-33-40-021-2016-00174-00**
ACCIONANTE: **HAROLD DAVID OCAMPO YONDA Y OTROS**
ACCIONADO: **INVIAS Y OTROS**
MEDIO DE CONTROL: **REPARACION DIRECTA**

Santiago de Cali, _____

La entidad llamada en garantía MAPFRE SEGUROS S.A., la entidad demandada INVIAS y la parte demandante, por intermedio de sus apoderados judiciales y mediante escritos visibles a folios 387 a 393, 394 a 405 y 406 a 412 del cuaderno 1A, interponen oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia No. 044 del 2 de abril de 2019, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

El inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.CA., dispone lo siguiente:

> "C*uando del fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso*. ***La asistencia a esta audiencia será obligatoria****. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso…"* (Subrayado y negrillas fuera de texto original).

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso, procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1- SEÑALAR como fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, el día 6 de Junio de 2019 a las tres de la tarde (3:00 p.m.) en la Sala de Audiencias No. 2, ubicada en el Sexto (6) Piso del Edificio Banco de Occidente ubicado en la Carrera 5 No. 12-42.

2.- PREVENIR a los apelantes que la inasistencia a la audiencia de conciliación, impone la **declaratoria de desierto del recurso de apelación**, en los términos señalados en el artículo 192 del C.P.A.C.A

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 061 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, 21/05/19 a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ
Secretario

214

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 306

PROCESO No. **76001-33-40-021-2017-00078-00**
DEMANDANTE: **CARMEN TERESA ROJAS HERNANDEZ**
DEMANDADO: **COLPENSIONES**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)**

Santiago de Cali, _____

Encontrándose el presente proceso para la celebración de la audiencia inicial convocada para el 23 de mayo de la presente anualidad, observa el despacho que el presente asunto trata la solicitud de reliquidación de la pensión de vejez de la demandante, argumentando ser beneficiaria del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Como es bien sabido, hasta antes del 28 de agosto del año inmediatamente anterior, la regla jurisprudencial aplicada por el Consejo de Estado respecto de la reliquidación pensional frente a los factores salariales devengados por el solicitante, era la inclusión de todos aquellos que se hubieren devengado en el último año de servicio, en atención principalmente a que el concepto de salario encierra no solo aquello que devenga el trabajador bajo esa denominación, sino también aquellos rubros que devenga como contraprestación directa del servicio que no integren el salario dentro de su acepción legal.

El 28 de agosto de 2018, la Sala Plena del Consejo de Estado profirió sentencia de unificación respecto a la liquidación del IBL y su interpretación frente al artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que consagra el régimen de transición, fijando como regla jurisprudencial vinculante y aplicable para todos los casos en trámite y por tramitarse tanto en vía administrativa como en vía judicial, que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

De esta manera, y bajo el argumento de que la tesis anterior desbordaba la facultad del legislador y afectaba la sostenibilidad del sistema pensional, se recogió tal argumento de la inclusión de todos los factores salariales devengados sin importar su denominación en la reliquidación pensional, y se ordenó que en adelante, únicamente se incluyeran como tales aquellos sobre los cuales el trabajador efectuó aportes o cotizó al sistema general de pensiones.

En tal virtud y atención a que dentro de las pretensiones solicita la reliquidación de su prestación con los factores salariales respectivos, para el despacho resulta relevante solicitar, previo a la celebración de la audiencia inicial, una certificación de los factores salariales sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones. Lo anterior en atención a la regla jurisprudencial establecida por la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia de unificación del 28 de agosto de 2018, la cual enseña que para el cálculo del IBL, las entidades que tengan la obligación legal de liquidar y reliquidar las pensiones de vejez de los empleados públicos deberán tener en cuenta para tal efecto únicamente aquellos factores sobre los se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al sistema pensional.

De esta manera el despacho suspenderá la celebración de la audiencia inicial dentro del presente proceso, programada para el 23 de mayo de 2019, mediante Auto de Sustanciación No. 167 del 13 de marzo de 2019, y previo a fijar nueva fecha para celebrar la audiencia inicial, se requerirá a Colpensiones a fin de que remitan dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, certificación de los factores salariales sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones de la señora Carmen Teresa Rojas Hernández, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.267.100 de Cali, a fin de poder valorarlos y establecer si es posible efectuar un pronunciamiento de fondo en la audiencia inicial, en atención a que es un asunto de pleno derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1.- SUSPENDER la celebración de la audiencia inicial dentro del presente proceso, programada para el 23 de mayo de 2019, mediante Auto de Sustanciación No. 167 del 13 de marzo de 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

2.- Por la Secretaria del despacho **REQUERIR** a Colpensiones, a fin de que remitan dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, certificación de los factores salariales sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones de la señora Carmen Teresa Rojas Hernández, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.267.100 de Cali.

3.- Una vez aportados tales documentos se fijará nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

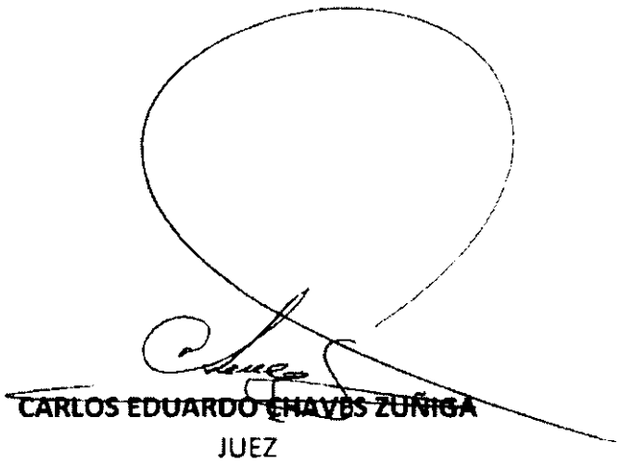

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, _____ a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ
Secretario

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 617.

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00154-00
DEMANDANTE: GERALDINE SANTANDER VALLEJO
DEMANDADO: NACIÒN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÒN DIRECTA

Santiago de Cali, _____

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la inasistencia a la audiencia inicial celebrada el pasado 07 de mayo de 2019 (fls. 84-87), por parte del apoderado judicial de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

La señora GERALDINE SANTANDER VALLEJO interpone a través de apoderada judicial Dra. SOFIA LÒPEZ MERA, demanda contra la NACIÒN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTRO, en ejercicio del medio de control de REPARACIÒN DIRECTA, consagrada en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el día siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019), se llevó a cabo la audiencia de la que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Es de resaltar que a la audiencia inicial asistieron los apoderados de las partes demandadas y el ministerio público, siendo cierto que no se hizo presente la abogada SOFIA LÒPEZ MERA, tal y como quedo registrado el acta No. 079 del siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019). (fls. 84-87 del Cdno P)

Revisado el expediente, se encuentra la constancia en la cual se dice: "**PARTE DEMANDANTE": Dra. SOFIA LÒPEZ MERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.316.207. No se encuentra presente, por lo que con posterioridad se procederá a la sanción correspondiente". (fl. 84 del cuaderno Ppal.)

Así las cosas, el Despacho concluye que la no asistencia a la audiencia inicial por parte de la abogada SOFIA LÒPEZ MERA, sin justificar su inasistencia dentro del término legal para hacerlo, es razón válida para imponer al mencionado la multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como lo dispone el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**,

---

1 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A. –

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la abogada SOFIA LÒPEZ MERA, identificada con la cedula de ciudadania No. 34.316.208, no asistió a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, y a la cual fue convocada para el día siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: IMPONER a la abogada SOFIA LÒPEZ MERA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.316.208, multa de dos (02) salarios mínimos mensuales vigentes, como lo dispone el numeral 4 del artículo 180 del CPACA. Los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto a órdenes del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en la cuenta del Banco Agrario No. 3-082-00-00640-8, convenio 13474.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la abogada SOFIA LÒPEZ MERA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.316.208, el presente proveído a la dirección aportada con el escrito de la demanda, esto es la calle carrera 4 No. 12-41 oficina No. 411, correo electrónico: sofialopezmera@gmail.com.

CUARTO: Por secretaria LÍBRENSE los oficios y las copias correspondientes para el cumplimiento de la presente orden.

QUINTO: El cumplimiento de la anterior multa deberá acreditarse allegando copia del respectivo recibo de consignación a este Despacho.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 061, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 21 / 05 / 19 a las 8 a.m.

NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ
Secretario

clcs

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 616

PROCESO No.	**76001-33-33-021-2017-00183-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LAB**
ACCIONANTE:	**LUZ MAGNOLIA QUIROZ GUERRA**
ACCIONADO:	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**

Santiago de Cali, _____

En atención a que la parte demandante solicita el desistimiento de la demanda como se verifica a folio 44 del CP, de la misma se correrá traslado a la contraparte. Así, en virtud de lo dispuesto en el artículo 316 numeral 4 del C.G.P se, **DISPONE:**

PRIMERO: CÓRRER TRASLADO a la parte demandada por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre la misma, término que correrá conforme a lo previsto en la disposición mencionada.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 061 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 21/05/19 a las 8 a.m.

NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ
Secretario

Clcs

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 618

PROCESO No.	**76001-33-33-021-2019-00083-00**
EJECUTANTE:	**AYDA FABIOLA ESCOBAR MORA Y OTROS**
EJECUTADO:	**NACIÒN FONDO DE ADAPTACIÒN Y OTROS**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÒN DIRECTA**

Santiago de Cali, _____

Mediante Auto de Sustanciación No. 234 de abril 26 de 2019, proferido por este Despacho, se INADMITIO la presente demandada, y se le concedió a la parte actora un término de diez (10) días, para que la parte actora precisara las situaciones fácticas en que fundamentaba sus pretensiones, además ajustar los hechos de manera clara, precisa y concreta, determinándolos, clasificándoles y numerándolos de manera cronológica, así como también efectuar razonadamente la estimación de la cuantía para efectos de determinar la competencia.

Pese a que dentro del término legal la parte demandante presentó el escrito de subsanación de la demanda (folios 140-213), se debe resaltar que no se realizó la corrección de la demanda en los términos que fue requerido por este Despacho, razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011[1], se dispondrá su

rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA instaurada por las señoras **AYDA FABIOLA ESCOBAR MORA y LUZ MIRYAN MONTAÑEZ MORA** a través de apoderado judicial, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE LOS DOCUMENTOS acompañados con la demanda a la parte interesada y archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

[1] Art. 169.- Ley 1437 de 2011. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
"(...)
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
(...)"

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 061, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Mayo de 2019, a las 8 a.m.

NÉSTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 619

Radicado:	**76001-33-33-021-2019-00126-00**
Demandante:	**VICKI BAÑOL MONTES Y MARIA PATRICIA MONTES ROLDAN**
Demandado:	**NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)**

Santiago de Cali, [illegible]

Las señoras Vicki Bañol Montes y María Patricia Montes Roldán por intermedio de apoderado judicial, demandan en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional.

Se observa que en el acápite de pretensiones, la parte demandante solicita la nulidad de dos actos administrativos: la Resolución No. 4212 del 12 de octubre de 2018 y, por error involuntario probablemente, el segundo acto administrativo también indica la Resolución No. 4212 del 12 de octubre de 2018, cuando se supone que el otro acto a demandar es el que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución mencionada, es decir, la Resolución No. 6265 del 19 de diciembre de 2018.

Al respecto, si bien el numeral 2 del artículo 162 del CPACA impone a quien demanda el deber de indicar lo que pretende con *precisión y claridad,* el numeral 4 del artículo 42 del C.G.P[1], obliga al juez entre otros aspectos, a *interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto.*

En virtud de lo anterior se tendrá como demandada la Resolución No. 6265 del 19 de diciembre de 2018, y como quiera que el escrito reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2° del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la presente demanda.

R E S U E L V E:

1.-ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial por las señoras Vicki Bañol Montes y María Patricia Montes Roldán, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.**

2. -NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el articulo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.,** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

[1] Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de este despacho, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4° y el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. las entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberán allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, los cuales deberán contener, entre otros documentos, la constancia de notificación de la Resolución No. 6265 del 19 de diciembre de 2018.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE ($60.000.oo) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito-*.

7.- RECONOCER PERSONERÍA al **Dr. CARLOS ALBERTO SALAZAR CASTAÑO**, identificado con la C.C. No. 78.036.135 de Ciénaga de Oro (Córdoba), portador de la Tarjeta Profesional No. 302.291 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder que obran a folio 7 del expediente.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 061 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 21/05/2019 a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ
Secretario

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 620

ASUNTO:	**TUTELA**
RADICACIÓN:	**76001-33-33-021-2019-00120-00**
DEMANDANTE:	**JORGE ALFREDO GARCÍA ORDOÑEZ**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**
TEMA:	**DERECHO DE PETICIÓN**

Santiago de Cali, 21 MAY 2019

ASUNTO A DECIDIR

El Sr. Jorge Alfredo García Ordoñez, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.941.758, a través de correo electrónico dio a conocer al Despacho una novedad que amerita pronunciamiento en el asunto (folios 66-67 del CP).

CONSIDERACIONES

Hoy 16 de mayo de 2019 y a través del correo electrónico del Juzgado, se recibió mensaje de la el Sr. Jorge Alfredo García Ordoñez cuyo asunto es *"DESISTIMIENTO DE ACCIÓN DE TUTELA"* manifestando expresamente:

> *"... con el debido respeto me permito manifestar que por erro de archivo, ya se tenía respuesta pero no estaba anexada a la carpeta.*
>
> *Por lo anterior manifiesto que retiro la acción de tutela, o solicito el desistimiento de la misma."*

Ahora bien, en atención al desistimiento formulado con fundamento en la respuesta recibida por el accionante el día 17 de abril de 2019, emitida por la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, viene necesario indicar que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Constitución Política, dispone que: *"El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente."*.

Entretanto, cabe señalar que la Corte Constitucional ha elaborado tesis en materia de desistimientos de tutelas, afirmando que dichas peticiones pueden acogerse siempre que no medie sentencia con la cual se haya resuelto la controversia[1]. Al respecto se ha precisado:

> *"**2. Del desistimiento en procesos de tutela y en incidentes***
>
> *1. En el Auto 345 de 2010, la Sala Plena de esta Corporación – reiterando su jurisprudencia – expuso que el desistimiento de la acción de tutela resulta viable si se presenta antes de que exista una sentencia respecto a la controversia. Lo anterior, con fundamento en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, que contempla que "(...) El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente". Por ello, esta figura depende de la etapa procesal en que se encuentre el respectivo trámite.*

[1] Ver lo dicho en la materia por la Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, en el Auto No. 283 del 15 de julio de 2015. M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado. Expediente T-4.818.501.

2. En este orden de ideas, en el referido Auto, se indicó que "(…) el desistimiento suele estar ligado a la satisfacción del actor por haber obtenido ya lo esperado, incluso sin necesidad del pronunciamiento judicial. Se exceptúan de la posibilidad de ser desistidas únicamente las tutelas en que la controversia planteada afecta a un número considerable de personas y puede estimarse asunto de interés general, pues no resulta posible que uno solo de los afectados impida un pronunciamiento de fondo que interesa a todos ellos"."[2] (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, al encontrar que el desistimiento formulado se presentó antes de emitir sentencia en el asunto, entonces habrá lugar a aceptarlo y ordenar el consecuente archivo de la actuación.

Por lo anterior, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Santiago de Cali,

RESUELVE

1.- ACEPTAR la solicitud de desistimiento de la solicitud de tutela presentada por el **Sr. JORGE ALFREDO GARCÍA ORDOÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.941.758, conforme con las consideraciones de este proveído.

2.- ARCHIVAR la actuación, una vez ejecutoriada la decisión.

3.- HACER las comunicaciones y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 021
de 21 / 05 / 2019
Secretaria,

JCR

[2] Corte Constitucional, Sala Plena. Auto No. 008 del 31 de enero de 2012. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.